



Recurso nº 796/2018 C.A. de la Región de Murcia 72/2018

Resolución nº 836/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de septiembre de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D.D.M.O. en representación del CLUB NAUTICO MAR MENOR contra la declaración como desierto acordada por Orden del Consejero de Fomento e Infraestructuras de 6 de julio de 2018 del expediente de contratación nº 11001/2018 de *“Concesión de obra pública acondicionamiento y mejora del Puerto Deportivo de los Alcázares”* de la Consejería de Fomento e Infraestructuras de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Orden de la Consejería de Fomento e Infraestructuras de fecha 28/01/2016 se aprobó definitivamente el “Proyecto básico de obras de acondicionamiento y mejora del Puerto Deportivo de los Alcázares, T.M. Alcázares”, publicada en el BORM nº 53 en fecha 04/03/2016.

La Orden de 24 de noviembre de 2017 aprobó el estudio de viabilidad Económico-Financiero de la *“Concesión de obra pública acondicionamiento y mejora del Puerto Deportivo de los Alcázares”* de 31 de octubre de 2017.

Segundo. Por Orden de la entonces Consejería de Presidencia y Fomento de fecha 1 de febrero de 2018, acordó el inicio del expediente de contratación por procedimiento abierto varios criterios de adjudicación y aprobó la valoración de las obras de mejora necesarias para la reducción del 16,13% del Canon de ocupación que se incluyó en el informe técnico emitido por el Servicio de Infraestructuras de fecha 31 de octubre de 2017, en aplicación del artículo 16.10 de la Ley 3/1996, de 16 de mayo de Puertos de la CARM, modificada por la Ley 31/2017,



de 14 de febrero, sobre el importe de las obras a ejecutar y el plazo de vencimiento de la concesión.

Tercero. Por Orden de la Consejería de Presidencia y Fomento de fecha 2 de marzo de 2018 se aprueba el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, así como el expediente de contratación, disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación para la selección del adjudicatario.

Con fecha 02/03/2018 se remitió el anuncio de licitación al DOUE, publicándose en fecha 07/03/2018, fijándose un plazo de presentación de ofertas de 56 días naturales, finalizando el plazo de presentación de proposiciones fecha 24/04/2018.

A la licitación se presentó un único licitador, el ahora recurrente, CLUB NAUTICO MAR MENOR DE LOS ALCAZARES.

Cuarto. Con fecha 27 de abril de 2018, por la Mesa de Contratación se procede al examen de la documentación administrativa y de la solvencia económica, financiera y técnica o clasificación, comprobando que la documentación del único licitador está completa, de conformidad con el acta de la Mesa de Contratación.

Quinto. El 4 de mayo de 2018 la Mesa de contratación comprueba la documentación exigida en el Sobre 2: Criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor, verificándose que el mismo se incluyen los documentos exigidos por el pliego de cláusulas administrativa particulares, detallados en el acta correspondiente, acordando remitir dicha oferta a la Dirección General de Transportes, Costas y Puertos para su examen y emisión de informe de valoración técnica.

Sexto. Con fecha 4 de junio de 2018 se procede a la apertura del sobre número 3 "Criterios Objetivos", observando los miembros de la Mesa que la oferta del licitador incluye un Canon de ocupación anual de 85,607,14 euros más el IVA legalmente vigente, y que este es menor al canon de ocupación anual mínimo fijado en por el pliego de cláusulas administrativas particulares, y como consecuencia la Mesa de Contratación, por unanimidad, acuerda excluir a CLUB NAUTICO MAR MENOR DE LOS ALCAZARES, único licitador de este procedimiento, proponiendo al Órgano de Contratación que declare desierta esta licitación, no siendo admisible la proposición presentada por este licitador, de acuerdo con los criterios que figuran



en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen esta contratación. A resultados de dicho incumplimiento se acuerda su exclusión del procedimiento.

Interesa destacar que en dicha sesión se encontraba presente el representante de CLUB NAUTICO MAR MENOR DE LOS ALCÁZARES a quien se le comunicó su exclusión., tal y como reconoce en el escrito de alegaciones que presentó frente a la exclusión.

Séptimo. En efecto, con fecha 13 de junio de 2018, el licitador CLUB NAUTICO MAR MENOR DE LOS ALCÁZARES presenta escrito no registro de entrada 20180030949 a la Mesa de Contratación, al objeto de subsanación de la oferta del Anexo I de proposición de Canon de Ocupación, solicitando se tenga por corregido el canon mínimo fijado en el citado Anexo, en base a las alegaciones que considera error subsanable, manifestación que sustenta con la siguiente argumentación: en el propio Anexo I aceptaba incondicionalmente el pliego de cláusulas administrativas particulares; que se comprometían a tomar a su cargo la mencionada concesión con sujeción a los requisitos y condiciones; que el punto 5 del estudio de viabilidad económica financiera presentado por éste determinaba el canon que ofertaba a la Administración a partir del canon mínimo de ocupación fijado en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y sobre el mismo practicaban unos descuentos adicionales derivados de las actividades deportivas y de la promoción del medio ambiente.

Octavo. Con fecha 21 de junio de 2018 se reúne la Mesa de Contratación acordando mantener la exclusión del licitador CLUB NAUTICO MAR MENOR DE LOS ALCÁZARES, por ofertar un canon de ocupación por importe inferior al establecido por la Administración, circunstancia que según el pliego de cláusulas administrativas particulares conlleva la exclusión, y teniendo en cuenta que existe en su estudio de viabilidad económica en el concepto "Canon Administración" cantidades derivadas de la actualización del importe de 85.607,14 € ofertado, considerando la Mesa que acceder a lo solicitado por la empresa no supondría la subsanación de un error de carácter formal o material, sino la modificación de la oferta formulada, proponiendo la Mesa al Órgano de Contratación que declare desierta esta licitación, al existir solo una oferta y esta no es admisible, de acuerdo con los criterios que figuran en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen esta contratación.

Finalmente, por Orden del Consejero de Fomento e Infraestructuras de 6 de julio de 2018 se declara desierta la licitación del expediente de contratación nº 11001/2018 de "Concesión de



obra pública acondicionamiento y mejora del puerto deportivo de los alcázares” de la Consejería de Fomento e Infraestructuras de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Noveno. Con fecha 26 de julio de 2018, por el CLUB NAUTICO MAR MENOR, se interpuso recurso especial en materia de contratación ante el órgano de contratación, teniendo entrada en el registro de este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales el 6 de agosto, interponiéndose el mismo contra el antes citado acuerdo de 6 de julio de 2018 por el que se acordaba declarar desierto el expediente de contratación que nos ocupa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP del mismo texto legal y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Murcia de 4 de octubre de 2012, y publicado en el BOE el día 21 de noviembre de 2012.

Segundo. El acto recurrido es el acuerdo por el que se declara desierta la licitación de un contrato de concesión de obra pública sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 44.2 de la LCSP.

Tercero. Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo en la presentación del recurso.

Cuarto. La legitimación activa de CLUB NAUTICO MAR MENOR recurrente viene otorgada en principio por aplicación del artículo 48 de la LCSP, por cuanto concurrió a la licitación, de la que fue excluida por no cumplir su oferta con las prescripciones establecidas en los pliegos. No obstante, tal exclusión ya fue notificada y tuvo conocimiento de ella desde el 4 de junio de 2018. Ha de entenderse por tanto que su exclusión está confirmada, al no haber sido recurrida en plazo.

Como hemos declarado en diversas resoluciones, el interés legítimo ha de ser propio y requiere que la resolución impugnada pueda repercutir de manera no meramente hipotética, potencial o futura, en la esfera jurídica del que recurre. Al estar excluido del procedimiento de contratación, carece de objeto su pretensión de que se anule la declaración de desierto, que, por lo demás, está plenamente motivada como consecuencia lógica de la ausencia de



licitadores, derivada a su vez del acuerdo previo adoptado por la mesa de contratación de excluir al único presentado.

En efecto, la ahora recurrente CLUB NAUTICO MAR MENOR fue excluida del expediente de contratación mediante resolución de la mesa de contratación de fecha de 4 de junio de 2018. Contra dicha exclusión CLUB NAUTICO MAR MENOR no ha formulado recurso alguno al dirigir su impugnación a la Orden del Consejero de Fomento e Infraestructuras de 6 de julio de 2018 se declara desierta la licitación del expediente de contratación nº 11001/2018 de “concesión de obra pública acondicionamiento y mejora del puerto deportivo de los alcázares” de la Consejería de Fomento e Infraestructuras de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por considerar que, a juicio de la recurrente, sí que cumple las exigencias de los pliegos en lo que a la oferta económica se refiere.

Así pues, nos encontramos ante un recurso interpuesto por un licitador excluido no contra la decisión de excluirle sino contra la declaración como desierta de la licitación. En casos como el presente es reiterado el criterio de este Tribunal negando legitimidad a los licitadores excluidos para recurrir los actos del expediente de contratación posterior a su incombata exclusión. Así lo hemos declarado, por ejemplo, en la Resolución 81/2016, de 29 de enero, bajo las siguientes consideraciones: *“La legitimación activa de la recurrente viene otorgada en principio por aplicación del artículo 42 del TRLCSP, por cuanto concurrió a la licitación, de la que fue excluida por no haber presentado la documentación administrativa requerida. No obstante, tal exclusión ya fue notificada y tuvo conocimiento de ella desde el 16 de septiembre de 2015. Ha de entenderse por tanto que su exclusión está confirmada, al no haber sido recurrida en plazo. Como hemos declarado en diversas resoluciones, el interés legítimo ha de ser propio y requiere que la resolución impugnada pueda repercutir de manera no meramente hipotética, potencial o futura, en la esfera jurídica del que recurre. Al estar excluido del procedimiento de contratación, nunca podría resultar adjudicatario. Tras su pretensión de retrotraer el proceso de licitación al momento anterior al del acuerdo de modificación de los pliegos, el interés del recurrente estriba en abrir de nuevo el plazo de presentación de proposiciones y poder concurrir con una nueva oferta a la licitación subsiguiente”*.

Conforme a todo lo anterior, teniendo en cuenta que por acuerdo de la mesa de contratación de 4 de junio de 2018 se acordó la exclusión de la ahora actora, de la que tuvo noticia por su comparecencia al acto de apertura del sobre nº 3, tal y como ella misma reconoce y que, pese



a presentar alegaciones a dicha exclusión el 13 de junio de 2018, la ahora actora no impugnó dicha exclusión que fue mantenida por la mesa de contratación en su reunión de 21 de junio de 2018; procedería acordar la inadmisión del presente recurso al interponerse contra el acto por el que se declara desierta la licitación por un licitador que ya había sido excluido mediante una resolución que el recurrente no discutió en el plazo procesalmente establecido para ello.

En definitiva, si bien la recurrente es una de las empresas concurrentes a la licitación, en realidad la única, no lo es menos que su oferta fue excluida y no recurrió en tiempo y forma su exclusión, por lo que la mera anulación de la declaración como desierta de la licitación no podría, en ningún caso, propiciar que adquiriera la condición de adjudicataria. Antes al contrario, en esta situación en el que la licitación ha quedado desierta es posible que se vuelva a iniciar otro procedimiento de adjudicación al que pueda acudir como licitadora la entidad recurrente.

Quinto. No obstante, la concurrencia de la causa de inadmisión que acabamos de exponer, tampoco asiste la razón a la recurrente en cuanto al fondo del asunto.

En efecto, la entidad actora alega que la cantidad incluida en el “Sobre nº 3 Criterios de adjudicación objetivos” era producto de un error en el concepto canon de ocupación mínimo anual y que el importe expresado en el citado sobre no era el que realmente se quería ofrecer.

En este sentido reitera las alegaciones que en su día efectuó al acuerdo de la mesa de contratación que declaró por unanimidad su exclusión, manifestando que considera un error subsanable la oferta de canon presentada, manifestación que sustenta con la siguiente argumentación: en el propio Anexo I aceptaba incondicionalmente el pliego de cláusulas administrativas particulares; que se comprometían a tomar a su cargo la mencionada concesión con sujeción a los requisitos y condiciones; que el punto 5 del estudio de viabilidad económico financiera presentado por éste determinaba el canon que ofertaba a la Administración a partir del canon mínimo de ocupación fijado en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y sobre el mismo practicaban unos descuentos adicionales derivados de las actividades deportivas y de la promoción del medio ambiente.

Para una más fácil comprensión de la cuestión que se plantea hemos de señalar que en el presente procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación se habían establecido como criterios de adjudicación unos Criterios Subjetivos, por los que se podían obtener hasta



25 puntos, y unos Criterios Objetivos, por los que se podía obtener hasta 50 puntos, (cláusula 9.3 "Puntuación global").

Dentro de los Criterios Objetivos iban a ser objeto de valoración el Plan Económico Financiero, con 40 puntos, y la Mejora sobre el Canon de Ocupación Mínimo Anual, con 10 puntos, (Criterios Objetivos, página 25 y 26 del PCAP). En concreto, el PCAP establece que *"se otorgará un (1) punto al canon de ocupación propuesto por el licitador, cuando coincida con el canon mínimo anual de 131.703,29 euros, más IVA, establecido una vez aplicada la reducción del 16,13 % por obras de mejoras, prevista en el artículo 16.10 de la LPCARM. Se otorgará 10 puntos al licitador que oferte el máximo incremento de canon de ocupación. Las ofertas situadas entre un extremo y otro se interpolaran linealmente. **Serán excluidas las ofertas con cánones inferiores al establecido por la Administración**".*

Esta causa de exclusión también estaba especificada en la **cláusula 13.4** del PCAP. Dicha cláusula 13.4 del PCAP "Sobre nº 3 criterios de adjudicación objetivos", que textualmente dispone *"**serán excluidas aquellas proposiciones que no alcancen el canon de ocupación mínimo anual establecido en la cláusula correspondiente del pliego**".*

El canon de ocupación mínimo anual venía establecido en la **cláusula 3.2** del referido Pliego, donde se establecía que *"a la vista de todo lo anterior el canon de ocupación mínimo anual, después de aplicar la reducción del artículo 16.10 de la LPCARM, asciende a 131.703,29 €/anuales, más el IVA legalmente vigente, y se abonará por semestres adelantados, a la Consejería competente en materia de Puertos"*

El sobre nº 3 de la actora, conforme al citado punto 13.4 del PCAP contenía lo siguiente:

-Plan Económico-Financiero con una TIR de 19,63 %, en el que se fijan la tarifa de cesión de punto de amarre (520,00 €/m2), cuota de mantenimiento anual (33,90 €/m2) y tarifa de alquiler anual (129,25 €/m2).

-Mejora sobre el canon mínimo de ocupación a abonar por el concesionario, cuyo importe asciende a 85.607,14 euros más el IVA legalmente vigente.

Puede comprobarse, por tanto, que la citada proposición ofertó un canon de ocupación anual inferior a la cantidad de 131.703,29 €, por lo que procedería su exclusión del procedimiento de licitación.



La misma conclusión se alcanza de analizarse la documentación que la parte recurrente presentó en el “Sobre nº 3 Criterios de adjudicación objetivos”, en el que se incluía un Estudio de Viabilidad Económico Financiera de la Concesión del Puerto deportivo de Los Alcázares y el Anexo I Modelo de Proposición de Canon de Ocupación.

Tal y como acertadamente expone el órgano de contratación “el examen del primer documento revela en su apartado 5 “Canon concesional”, que el licitador ha procedido a realizar un cálculo del canon de ocupación y lo ha establecido en 85.607,14 €, para lo cual ha partido del canon mínimo establecido en el Pliego, 131.703,29 €, y le ha aplicado una deducción adicional del 35 %, por la organización de actividades deportivas y de promoción del medio ambiente en el puerto deportivo. Ese canon de ocupación calculado por la recurrente se aprecia también en el apartado 10 “Cuenta de resultados (PyG)” (páginas 28 a 32), en donde se puede apreciar en la línea destinada a “Canon Administración” las cantidades que abonaría a la Administración por dicho concepto año a año durante todo el periodo concesional. Los años 1 y 21 son fracciones de año, pero en el resto de años, que son años completos, se puede apreciar que la cantidad a abonar es siempre inferior a 131.703,29 €, y comienza por el año 2 con una cantidad de 86.634,43 €, y concluye en el año 20 con 107.384,04 €. Entiende este órgano de contratación que la cantidad del año 2 deriva de una estimación de actualización anual llevada a cabo también por la parte recurrente del canon de ocupación de 85.607,29 €, calculado por la misma.

En el segundo documento, el Anexo I Modelo de Proposición de Canon de Ocupación, el representante legal del Club Náutico Mar Menor expresamente indica que “...se compromete en nombre del Club Náutico Mar Menor, a tomar a su cargo la mencionada concesión, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, y abonar a la Administración un Canon de Ocupación Anual por dicha concesión por un importe de ochenta y cinco mil seiscientos siete euros con catorce céntimos (85.607,14 €), más el correspondiente IVA legalmente vigente del 21 %”.

No cabe sino concluir que el actor, Club Náutico Mar Menor de Los Alcázares, había ofertado, dentro de la documentación incluida en el “Sobre nº 3 Criterios de adjudicación objetivos”, un canon de ocupación anual de 85.607,14 €, que dicho importe es inferior al canon de ocupación mínimo anual establecido por la Administración en el PCAP, y que la consecuencia de ello no puede ser otra que la exclusión de dicho licitador del procedimiento de licitación.



Sexto. No puede tener acogida las alegaciones que hace la actora en el sentido de que su proposición económica contenía un *error subsanable* pues en el propio Anexo I aceptaba incondicionalmente el pliego de cláusulas administrativas particulares; que se comprometían a tomar a su cargo la mencionada concesión con sujeción a los requisitos y condiciones ni que el punto 5 del estudio de viabilidad económico financiera presentado por éste determinaba el canon que ofertaba a la Administración a partir del canon mínimo de ocupación fijado en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

En efecto, el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, indica que *«Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de la licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición»*.

Si bien el artículo 81 del mismo cuerpo legal en principio sólo se refiere a la documentación administrativa, en algunas ocasiones la jurisprudencia ha admitido la subsanación de efectos en la oferta económica, pero como indicamos, entre otras, en resolución 164/2011 de 15 de junio (recurso 125/2011), *«no debe perderse de vista que esta exige que, en todo caso, tales errores u omisiones sean de carácter puramente formal o material. Ello es lógico, pues de aceptarse subsanaciones que fueran más allá de errores que afecten a defectos u omisiones de carácter fáctico o meramente formal, se estaría aceptando implícitamente la posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas de modo sustancial después de haber sido presentadas. Tal posibilidad es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia que de forma expresa recogen los arts. 1 y 123 de la Ley de Contratos del Sector Público»*.

A ello debe añadirse, como señalábamos en la resolución 246/2011 de 19 de octubre (recurso 217/2011), que *«En cualquier caso, y reconociendo que existe algún caso en que la jurisprudencia ha aceptado subsanar defectos observados en otra documentación presentada por los licitadores, lo que resulta absolutamente claro es que una vez conocidas las ofertas*



presentadas por el resto de licitadores y la puntuación otorgada a cada una de ellas, es del todo implanteable que se pueda aceptar modificación alguna en la oferta del licitador».

Por su parte, la resolución 137/2017 de 3 de febrero indica que *«parece razonable pensar que es posible que el licitador que ha cometido un error en la formulación de su oferta pueda ser admitido a la licitación si el error cometido es vencible sin alterar aquella, de modo que el órgano de contratación pueda realmente ejecutar el contrato conforme a lo establecido en los pliegos. La cuestión que lógicamente sigue a esta posibilidad es si es posible modificar la lectura que pueda hacer el órgano de contratación de alguno de los parámetros literales de la oferta sin que ello afecte al resto de los licitadores. Pues bien, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia de su Sala Cuarta de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/2010) alude concretamente a la posibilidad de que, excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta. Señala el Tribunal Comunitario que “en el ejercicio de la facultad de apreciación de que dispone el poder adjudicador, este último está obligado a tratar a los diferentes candidatos del mismo modo y con lealtad, de manera que, al término del procedimiento de selección de las ofertas y en vista de los resultados de éste, no puede concluirse que la petición de aclaraciones benefició o perjudicó indebidamente al candidato o candidatos que la recibieron (...). Esa petición de aclaraciones debe formularse de manera equivalente para todas las empresas que se encuentren en la misma situación, si no existe un motivo objetivamente verificable que pueda justificar un trato diferenciado de los candidatos a este respecto, en particular, cuando la oferta deba rechazarse en cualquier caso por otras razones. Además, la petición de aclaraciones debe referirse a todos los puntos de la oferta que sean imprecisos o no se ajusten a las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, sin que el poder adjudicador pueda rechazar una oferta por falta de claridad de un aspecto de ésta que no haya sido mencionado en esa petición”.*

En consecuencia, como ya dijimos en nuestra Resolución nº 535/2016 la aclaración, que es posible, no puede propiciar el otorgamiento de un trato de favor a un interesado en detrimento de los demás, en el sentido de que diera lugar a que aquél, después de conocer el contenido de las otras ofertas, pudiera alterar la proposición inicialmente formulada. Así se entiende el



sentido del último inciso del artículo 84 del Reglamento, cuando admite que se puedan variar algunas palabras del modelo cuando no alteren su sentido. Sin embargo, como ha reiterado este Tribunal en diversas ocasiones, el de igualdad no es el único principio que debe tenerse en cuenta a la hora de abordar una controversia como la que nos atañe debiendo, asimismo, considerar el principio de concurrencia del artículo 1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público que aboga por favorecer la admisión de licitadores al procedimiento, proscribiendo que puedan ser excluidas proposiciones por la presencia de errores fácilmente subsanables. Por ello, hemos declarado que las consecuencias excluyentes del artículo 84 RGLCAP deben limitarse a aquellos casos en los que el error del que adolece la proposición del licitador no es salvable mediante la lectura de la propia oferta o de la documentación que, requerida por el pliego, la acompañe. Ésta ha sido la línea seguida de manera constante por este Tribunal que, si con carácter general ha negado la posibilidad de subsanar o aclarar los términos de las ofertas (Resoluciones 164/2011, 246/2011, 104/2012, 268/2012, 16/2013, 117/2013, 151/2013, 779/2014, 472/2015), ha rechazado la exclusión de aquéllas en las que el error podía salvarse de manera inequívoca con la documentación presentada (Resoluciones 84/2012, 96/2012, 237/2012, 278/2012, 1097/2015, 362/2016) pero no, en cambio, cuando los términos de la oferta son susceptibles de varias lecturas (Resolución 283/2012)».

Séptimo. En el presente caso, analizado el Anexo I relativo a la proposición de canon de ocupación (en el que se afirma por el actor que “...a este efecto hace constar que conoce el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que sirven de base a la convocatoria, que acepta incondicionalmente sus cláusulas, que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas para contratar con la Administración, no hallándose comprendido en ninguna de las circunstancias que, según la legislación vigente, excluyen de la contratación administrativa, y se compromete en nombre de CLUB NAUTICO MAR MENOR, a tomar a su cargo la mencionada concesión, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, y ABONAR a la Administración un CANON DE OCUPACIÓN ANUAL por dicha concesión por un importe de OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SIETE EUROS CON CATORCE CENTIMOS, (85.607 ,14€), más el correspondiente I.V.A. legalmente vigente del 21%”) y los argumentos ofrecidos por el recurrente, este Tribunal está en condiciones de concluir que dicha explicación no es ajustada a la lógica y debe ser descartada.



Y es que puede observarse que el canon de ocupación anual que se ofrece es una cuantía fija que expresa la actora sin expresar ningún razonamiento o cálculo que permita afirmar que existe un error en su determinación. Por ello, no se trata de un simple error material que pueda ser subsanado. La modificación de dicho canon afectaría a la oferta presentada. No se trata de la subsanación de un mero error material o aritmético, pues no estamos ante una omisión cuya corrección no implique un juicio valorativo, ni exija operaciones de calificación jurídica, por evidenciarse el error directamente, al deducirse con plena certeza del propio texto de la resolución, sin necesidad de hipótesis o deducciones, ni estamos ante meras equivocaciones elementales, que se aprecian de forma clara, patente, manifiesta y ostensible, evidenciándose por sí solos, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos, ni a operaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas.

Por ello, consideramos que la recurrente ha sido correctamente excluida, al incumplir las estipulaciones del pliego relativas a la determinación del precio y, en consecuencia procedería, en cuanto al fondo del recurso interpuesto desestimarlos íntegramente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D.D.M.O. en representación del CLUB NAUTICO MAR MENOR contra la declaración como desierto acordada por Orden del Consejero de Fomento e Infraestructuras de 6 de julio de 2018 del expediente de contratación nº 11001/2018 de *“Concesión de obra pública acondicionamiento y mejora del puerto deportivo de los alcázares”* de la Consejería de Fomento e Infraestructuras de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra



k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.